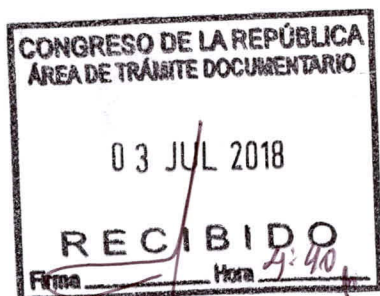


Proyecto de Ley N° 3089/2017 CR



PROYECTO DE LEY: QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 29685 – LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, FÍSICA O SENSORIAL.

El congresista que suscribe **GUILLERMO MARTORELL SOBERO**, miembro del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto en el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta el siguiente proyecto de ley;

Fórmula Legal

El Congreso de la Republica ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 29685 – LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES EN CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL, FÍSICA O SENSORIAL.

Artículo 1.- Modificación del artículo 4° de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.

Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 29685, Ley que establece medidas especiales en casos desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial.

(...)

Artículo 4°. TRÁMITE DE DENUNCIA

Dentro de las 24 horas, la Policía Nacional del Perú recibe y tramita en forma inmediata la denuncia presentada sobre desaparición de aquella persona con legítimo interés en la ubicación del niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial.



155432.ATD

La Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad, dirige de manera inmediata las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas y coordina con dicha finalidad con las diferentes entidades públicas y privadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

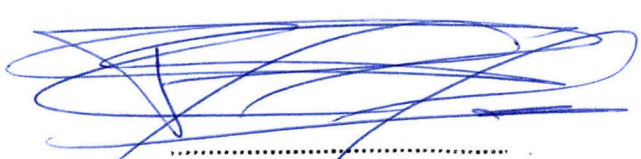
PRIMERO. Al miembro de la Policía Nacional del Perú, que se negará a tramitar una denuncia de manera inmediata y realizar las acciones para la ubicación del niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial, se iniciará a denuncia de parte el procedimiento sancionador aplicándose las sanciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1150 – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

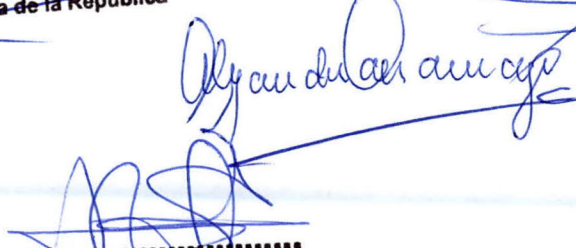
SEGUNDO. El Ministerio del Interior debe capacitar e instruir al personal de la Policía Nacional del Perú, para la atención eficaz en estos casos.


GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Congresista de la República




MARCO E. MIYASHIRO ARASHIRO
Congresista de la República


Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular


TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Congresista de la República


BETTY G. ANANCULI GOMEZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 05 de Junio del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3089 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. —

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GILBERTO MARTORELL SOBERO
Congresista de la República

MARCO E. WASHIRO ARASHIRO
Congresista de la República

TAMAR ARIMBORGO GUERRA
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

El 14 de mayo del 2011, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29685 – Ley que establece medidas especiales en casos desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensoria, cuyo objeto es dotar de un marco especial de celeridad y urgencia que permita la adopción de medidas excepcionales para las acciones de búsqueda, localización y protección de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad física, mental o sensorial que se encuentren desaparecidas.

Cabe señalar que dicha Ley, estuvo motivada por el aumento en el número de desapariciones de menores de edad, seguida de muerte durante el último semestre del año 2010.

Trimestralmente célebre el caso del menor Brunito Rodríguez Rojas, un niño nacido en Trujillo diagnosticado con autismo, que el 27 de julio de 2010 encontrándose en la ciudad de Lima para recibir sus terapias desapareció, apareciendo muerto días después.

En el caso de "Brunito" la denuncia de su desaparición no fue aceptada apenas fue reportada indicando el Coronel de la Policía Nacional del Perú que debían transcurrir algunas horas para darlo como desaparecido; en el transcurso de la jornada el niño murió tras ser atropellado; Los familiares de Brunito emprendieron una campaña para que el Congreso aprobara una ley que obligara a la Policía a actuar de inmediato ante la desaparición de personas en condiciones de vulnerabilidad¹.

Convención sobre los Derechos del Niño:

La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:

1. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



¹ Portal Web de América TV.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuada
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

Cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (...)".

La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: *"el interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres"*, pues *"el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro"*.

II. BASE LEGAL

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

El Artículo 4°, dispone claramente *"la comunidad y el Estado protegen especialmente **al niño**, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (...)"*.

El literal h) del numeral 24. del artículo 2°, establece *"Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad"*.

Artículo 166° Finalidad de la Policía Nacional, quien tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú

Artículo VII.- Principios Institucionales

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

- 1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial;
- 2) Unidad de la función policial: La función policial se brinda a través de la Policía Nacional del Perú, como fuerza pública unitaria y cohesionada;
- 3) Unidad de Comando: La Policía Nacional del Perú tiene Comando Único;
- 4) Acceso universal a los servicios: Los ciudadanos tienen derecho a acceder de manera gratuita, inmediata, oportuna y eficiente al servicio policial;
- 5) Orientación al Ciudadano: La Policía Nacional del Perú orienta su gestión a partir de las necesidades ciudadanas, buscando agregar valor público a través del uso racional de los recursos con los que cuenta y con un estándar de calidad adecuado;
- 6) Transparencia y rendición de cuentas: La Policía Nacional del Perú es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía;
- 7) Legalidad: La función policial se brinda en el marco de la Constitución Política del Perú y las demás normas sobre la materia;
- 8) Eficiencia y eficacia: Toda actuación policial procura ser eficiente, eficaz, y se orienta a una permanente optimización de la calidad del servicio policial;
- 9) La articulación de las intervenciones en el territorio nacional: La Policía Nacional del Perú planifica y ejecuta sus acciones operativas y administrativas de manera coordinada y alineadas con las políticas nacionales, sectoriales y los intereses del Estado, Gobiernos Regionales y Locales.

CODIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

El Título Preliminar en el Artículo IX establece los intereses superiores del niño y del adolescente, concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

El Capítulo I regula los Derechos y Libertades, disponiendo en su artículo 4º, *"Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad personal. No podrá ser sometido a tortura, a trato cruel o degradante"*.

LEY N° 30490 - LEY DEL ADULTO MAYOR

El Título Preliminar, el Artículo Único establece principios generales, entre las cuales tenemos literal b), *"Toda medida dirigida a la persona adulta mayor debe considerar el cuidado de su integridad y su seguridad económica y social"*.

Art. 5º dispone los derechos del Adulto Mayor, estableciendo el literal i) Atención preferente en todos los servicios brindados en establecimientos públicos y privados.

El Artículo 8, dispone los deberes del Estado, quien establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo.

III. PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 4º de la Ley N° 29685 - Ley que establece medidas especiales en casos desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, **eliminando la redacción que hace referencia a un plazo de 24 horas**, que viene siendo inadecuadamente interpretado utilizando este plazo como mínimo antes de iniciar las acciones de búsqueda y ubicación del niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad física, mental o sensorial y genera interpretaciones erradas del marco normativo.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa normativa, encuentra su sustento en los cientos de casos reportados en lo que las Comisarias del Perú, interpretando inadecuadamente la ley N° 29685 exigen el trascurso mínimo de 24 horas para el inicio de acciones ante una denuncia de desaparición de un menor, adulto mayor, con discapacidad (...) lo que conlleva a la inoperatividad y perdida de inmediatez de la seguridad de los niños, niñas adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, que por su condición son más vulnerables ante cualquier tipo de maltrato, atropello, violación. Tres años de estadísticas de personas desaparecidas es suficiente motivo para promover esta norma, lo cual evidenciaremos en el siguiente cuadro.

DELITOS
PERSONAS DESAPARECIDAS, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2008 - 2016
 (Casos registrados)

Departamento	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Total	5 130	4 055	3 790	3 157	3 341	3 529	4 499	4 152	4 343
Ancash	64	18	162	60	30	87	82	55	140
Arequipa	167	111	138	175	161	151	41	78	562
Ayacucho	106	142	96	127	70	65	65	38	104
Cajamarca	106	128	10	64	121	30	107	154	100
Prov. Const. del Callao	331	205	83	20	76	66	78	73	35
Cusco	184	166	91	151	107	642	595	571	671
Huancavelica	6	58	95	95	167	67	112	116	75
Huánuco	-	-	1	43	41	11	6	50	112
Ica	6	46	164	66	74	52	36	25	323
Junín	318	368	536	450	346	260	517	202	223
La Libertad	61	51	261	147	320	124	34	135	194
Lambayeque	421	452	122	43	5	420	467	330	136
Lima	1 387	718	450	301	316	180	202	220	310
Loreto	251	310	272	160	82	116	221	178	211
Madre de Dios	44	7	5	-	43	81	214	188	161
Moravia	02	00	34	73	74	50	60	74	30
Pasco	3	10	-	2	2	1	4	3	9
Piura	345	311	217	268	232	162	210	264	61
Puno	355	258	332	148	317	312	577	406	64
San Martín	-	-	-	10	14	4	3	22	10
Tarma	269	451	483	513	369	452	687	726	656
Tumbes	38	21	37	42	88	51	111	66	12
Ucayali	122	50	105	1	14	16	10	6	60

Nota: El sector no tiene incorporada la desagregación en provincia de Lima y Región Lima.

Fuente: Ministerio del Interior - MININTER - Oficina Estadística de la Policía Nacional del Perú y Dirección General de Gestión en Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Luis Enrique Aguilar², señaló que la desaparición de personas es considerada como la antesala de la trata, porque muchos casos que se reportan como desapariciones finalmente terminan con víctimas de esa problemática. "Aunque no tenemos un registro oficial de ese tipo de situaciones hay una tendencia y una correlación de casos que se puede constatar", sostuvo.



² Subdirector del Capital Humano Social - CHS Alternativo.

En ese sentido, refirió que un estudio publicado por CHS Alternativo sobre Rutas de la Trata de Personas en el Perú reveló que, en los meses de vacaciones escolares, los adolescentes se encuentran más vulnerables a caer en las redes de los tratantes.

"Esto se debe, en gran medida, a que el mes de diciembre suele ser el mes en el que los jóvenes salen de sus casas para buscar trabajo a fin de financiar sus libros, útiles e incluso la matrícula escolar. Esta necesidad de conseguir recursos confabula con la oferta de trabajo en sectores productivos informales, muchos de los cuales son fachadas para captar a menores a la trata de personas", anotó el mencionado subdirector.

No obstante, refirió que también hay un grueso número de casos de desapariciones muy relacionadas con casos de explotación de niños y adolescentes, que no necesariamente involucran la trata de personas.

El Perú es uno de los países con más incidencia de casos de personas desaparecidas en el mundo, las denuncias siguen siendo tratadas como situaciones aisladas y concretas, y se hace muy poca investigación al respecto, por el desconocimiento de las normas, desconociendo la implicancia o daño que repercute por la falta de conocimiento y manejo de las normas aprobadas.

Es reiterativo el argumento de quienes los familiares manifiestan que los Miembro de la Policía Nacional del Perú, "no hicieron caso" a la denuncia presentada ante la desaparición de algún familiar, toda vez que manifiestan que **"deberá transcurrir 24 horas para que puedan proceder la búsqueda"**.

El presente proyecto normativo, consiste en suprimir el último párrafo del artículo 4º, el cual ha permitido interpretaciones normativas erradas. Toda vez que la redacción es redundante al establecer que la búsqueda de la persona desaparecida deberá ser **"dentro de las veinticuatro horas de producida la misma, sin perjuicio de recibirla también, aunque haya vencido dicho plazo"**, debiéndose tener en consideración que en la parte inicial del presente artículo ya establece que la **"Policía Nacional del Perú recibe y tramita en forma inmediata la denuncia presentada"**.

La importancia de este proyecto de Ley reside en el carácter tuitivo inmediato y oportuno a la persona desaparecida y colaborara con la investigación pertinente para ubicar a la persona desaparecida evitando que esta sufra algún daño físico, moral, psicológico o sexual, seguido de muerte.

Un lamentable nuevo caso emblemático es el de la menor "Jimena", quien salía de la Comisaría de Canto Rey, lugar donde recibía cursos de nivelación, fue interceptada por César Augusto Alva Mendoza, estableciéndose que luego Alva Mendoza violaría cometiendo actos contra la libertad sexual para luego asesinar y calcinar los restos de la menor. Caso que se suma a la vergonzosa lista nacional de niñas agredidas sexualmente en nuestro país y en este caso también asesinadas.

Pero independientemente de los macabros hechos entre a tallar aquí la ausencia de inmediatez en las acciones de la Policía. Los padres de "Jimenita" han manifestado a diversos medios de televisión, radio, periódicos entre otros que ellos se acercaron a la Comisaría de Canto Rey, para denunciar la desaparición de su menor hija, llevando con la sorpresa que tenía que esperar 24 horas para que se configure la desaparición de la menor y se proceda a la búsqueda, negligencia que probablemente actuó como un elemento en contra de la menor al permanecer más tiempo en poder de su captor.

Este proyecto normativo, propone la imposición de sanción administrativa a los miembros de la Policía Nacional del Perú, que se nieguen a tramitar la denuncia por desaparición o informen que "deberá transcurrir 24 horas para que este proceda al inicio de acciones. La sanción encuentra su sustento en la propia Ley de la Policía, la cual establece las funciones de los efectivos policiales, siendo además que esta omisión o negligencia merece ser sancionado de forma inmediata y oportuna a fin de responsabilizar a los miembros de la PNP por la inoperatividad; no siendo suficiente la rotación de una comisaria a otra.

Un caso muy peculiar, es el **Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC LIMA**, donde se realiza un análisis normativo e indica que es relevante subrayar que corresponderá a los Estados velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier controversia en la que se vea involucrado, sea imperativo tener como premisa de acción la atención prioritaria al interés superior del niño.

Llegando a conclusión que, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del

Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente.

En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos. Es en este sentido que el análisis de una controversia constitucional de los derechos del niño debe realizarse a la luz del interés superior del niño y del adolescente, principio investido de fuerza normativa que en el presente caso debe ser concebido como vértice de interpretación de los derechos (de las menores favorecidas) materia de la controversia constitucional que nos ocupa.

EFFECTO DE LA PROPUESTA

La presente modificación del artículo 4° de la Ley N° 29685, permitirá que toda denuncia de desaparición, proceda de manera eficaz por parte del efectivo policial, quien de manera inmediata y oportuna deberá diligenciar y realizar la atención eficaz, eficiente y oportuna ante estos casos de desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial, siendo parte de la población vulnerable evitando así que se pueda producir daños físicos, psicológicos o hasta la muerte .

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa no irrogará gastos al erario nacional. El beneficio de aprobar esta iniciativa legislativa será altamente positivo para prestar atención inmediata ante cualquier desaparición de niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad mental, física o sensorial y no permitir daños físicos, psicológicos, violación sexual, muerte, entre otros que va en contra de la Constitución Política del Perú.

